

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno no son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	8 rs.	Id. fuera.	12.
Tres id.	22		32.
Seis id.	40		60.
Un año.	80		120

Se publica todos los días excepto los lunes y los siguientes á los clásicos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Ordenes de 6 de Abril de 1838, y 31 de Octubre de 1854.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Núm. 361.

Sección de Fomento.—Agricultura.

CIRCULAR.

S. M. el Rey, con fecha 4 del actual, se ha servido disponer lo siguiente:

DECRETO.

En vista de las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento; oído el parecer de la Junta de Profesores de la Escuela general de Agricultura, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los derechos que concede el título de Ingeniero agrónomo son los siguientes:

1.º El desempeño de las cátedras de la enseñanza agrícola en todos los establecimientos oficiales, y opción á las de la Facultad de Ciencias y estudios de aplicación de la segunda enseñanza, según lo determinen las leyes de Instrucción pública ó de enseñanza agrícola.

2.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales que hayan de hacer fé en juicio, cualquiera que fuere su extensión, con tal de que no sean montes.

3.º El desempeño de las plazas administrativas que requieren conocimientos agronómicos, las cuales se determinarán en los reglamentos especiales.

4.º La ejecución de los servicios periciales del ramo, como formación de comisiones para estu-

diar ó informar sobre los medios de extinción de alguna plaga del cultivo, peritación de estragos causados en las cosechas por algun accidente meteorológico, inundaciones ú otra cualquiera causa.

5.º La formación y renovación de la estadística agrícola, ó la ocupación de las plazas necesarias en las brigadas de catastro para clasificar y valorar los terrenos que aquellas midan y parcelen.

6.º La dirección y administración de las explotaciones agrícolas de fincas rurales, no forestales pertenecientes al Estado, encargándose de la formación del expediente de venta y de su tasación cuando hayan de desamortizarse.

7.º La intervención facultativa agronómica en los canales de riego y distribución de aguas cuando sean costeados por el Estado; saneamiento de terrenos pantanosos, ó cualquiera otro trabajo agrícola que aquel costee.

Art. 2.º Los derechos que concede el título de Perito agrícola son los siguientes:

1.º La práctica de los apeos y tasaciones de fincas rurales cuando hayan de hacer fé en juicio, siempre que la extensión de los predios no pase de 30 hectáreas y no sean montes.

2.º El de optar al desempeño de las plazas de Ayudantes de Montes mientras dicho cuerpo no tenga un personal propio para ellas.

3.º El servicio de las plazas de Maestros de Agricultura ó Jefes prácticos de las granjas-escuelas, creadas ó que se creen.

4.º Auxiliar en sus trabajos á los Ingenieros agrónomos; como, por ejemplo, en los de la estadística agrícola, medición y tasación de

fincas que pasen de 30 hectáreas, y demás casos en que aquellos necesiten un personal subalterno.

Art. 3.º Los derechos ó atribuciones que conceden los títulos de Perito agrónomo y el de Agrimensor perito tasador de tierras expedidos hasta la fecha son los marcados en el artículo anterior para el Perito agrícola; debiendo sin embargo ser preferidos estos últimos para los señalados en los párrafos segundo y tercero del mismo.

Art. 4.º Los derechos que conceden los títulos de Agrimensor, dados hasta la fecha por las Escuelas de Arquitectura y Bellas Artes, son los siguientes:

1.º Levantar planos, parcelar y apear fincas rurales de cualquiera extensión que estas sean, y hacer la clasificación y valoración de las que no pasen de 30 hectáreas, siempre que en este último caso se justifique la falta en el partido judicial del personal citado en los artículos 1.º, 2.º y 3.º

2.º Practicar las cubricaciones de desmonte y aforos de cualquier producto, siempre que hayan de hacer fé en las cuentas del Estado ó sean necesarios en casos judiciales.

3.º La ocupación en las plazas de Ayudantes de Montes, cuando no lo soliciten Peritos agrícolas, Agrónomos ó Agrimensores peritos tasadores de tierras, en cuyo orden serán preferidos.

Art. 5.º Los honorarios que el personal expresado ha de percibir en las comisiones, tasaciones y demás casos en que no disfruten sueldo fijo serán los marcados en los Aranceles especiales.

Art. 6.º Las autoridades admi-

nistrativas y judiciales procurarán dar exacto cumplimiento á las disposiciones contenidas en este decreto: las primeras nombrando al personal correspondiente para los diferentes cargos anteriormente indicados, y las segundas no admitiendo certificados é informes que no se hallen suscritos por persona autorizada, salvo el caso de que en el distrito judicial respectivo no exista personal facultativo legalmente habilitado.

Art. 7.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á la ejecución del presente decreto, dejando sin embargo á salvo los derechos y atribuciones que por la legislación vigente corresponden al personal facultativo de Montes y á los Directores de caminos vecinales.

Dado en Palacio á cuatro de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Amadeo.—El Ministro de Fomento, Telesforo Montejó y Robledo.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para la general inteligencia.

Córdoba 20 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

Núm. 362.

Sección de Fomento.—Estadística.

Los Sres. Alcaldes de los Ayuntamientos de esta provincia, se servirán manifestarme á vuelta de correo sin falta si durante el año del 1870 se concedieron premios por Acciones virtuosas en sus respectivas localidades.

Córdoba 20 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,

Manuel G. Llana.

ORDEN PUBLICO.

Los Sres. Alcaldes, empleados de orden público y Guardia civil, procederán á la busca de tres caballerías, cuyas señas se espresan á continuacion, que fueron robadas del cortijo llamado Coronada la Alta, término de esta ciudad, y caso de ser habidas las remitirán á disposicion del Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha con la persona ó personas en cuyo poder se encuentren si no ofrecieren las garantías necesarias.

Córdoba 21 de Diciembre de 1874.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Dos burras rúcias claras, cerradas, y una rucha de dos años, rúcia oscura, todas herradas en el cuello.

ORDEN PUBLICO.

Segun me manifiesta el señor Coronel Teniente Coronel de la Guardia civil de esta provincia, se halla en poder del Comandante del puesto de Fuente-Obejuna un potro cuyas señas se espresan á continuacion; lo que se hace saber á fin de que el que se crea dueño del mismo se presente á recojerlo justificando su pertenencia.

Córdoba 24 de Diciembre de 1871.

El Gobernador,
Manuel G. Llana.

Señas.

Castaño oscuro, de 15 meses, pequeño, desherrado de pies y manos, con algunos pelos blancos en la frente.

Diputacion provincial de Córdoba.

Nota de los precios medios á que deben liquidarse los suministros respectivos al mes de Setiembre último.

Pts. Céts.

Racion de pan de 70 decágramos..	22
Litro de cebada..	11
Id. de aceite..	98
Kilógramo de paja..	04
Id. de leña..	03
Id. de carbon..	08

Córdoba 12 de Octubre de 1871.

Tribunal Supremo.

Sala segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 28 de Noviembre de 1871, en el

expediente núm. 1.053 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Isidoro Galiano Chica:

1.º Resultando que en la noche del 22 al 23 de Octubre de 1870 recorria las calles de Cambil, del Juzgado de Huelma, Juan Merino Fernandez con otros amigos tocando una guitarra, á los cuales trató de detener á pedradas Cristóbal Galiano, con cuyo motivo el Merino le dió de bofetadas, diciéndole se fuese á dormir:

2.º Resultando que el Galiano prorumpió en gritos que, oídos sin duda por su hermano Isidoro Galiano, se presentó en aquel sitio con Diego Fernandez, armado cada cual de una escopeta; y disparando la suya el Isidoro, atravesó con el proyectil las ropas de Juan Merino, con quien se puso á luchar acto seguido, recogiendo el Fernandez la escopeta que se le habia caído en la pelea:

3.º Resultando que el procesado trató de probar que no llevaba arma alguna, lo cual resulta desmentido por las declaraciones de varios testigos:

4.º Resultando que la Sala de vacaciones de la Audiencia de Granada, aceptando como probados los hechos contenidos en los resultandos de la sentencia del inferior, y considerando comprendido el caso en el art. 423 del Código reformado, declaró que el delito que se persigue es el disparo de un arma de fuego, comprendido en el art. 423 del Código reformado, sin atenuantes ni agravantes; que su autor lo fué el procesado Isidoro Galiano Chica, y que en el mismo no tuvo participacion alguna el otro procesado Diego Fernandez, á quien absolvió libremente, condenando al Galiano á dos años y cuatro meses de presidio correccional y accesorias:

5.º Resultando que contra esta sentencia interpuso el Galiano recurso de casacion comprendido en los números 1.º, 3.º, 4.º y 5.º de la ley de casacion criminal, citando como infringidos el art. 12 de la ley de reforma del procedimiento en los juicios criminales en su párrafo sexto; el art. 82, regla 5.ª, y el 9.º circunstancias 1.ª, 5.ª y 7.ª del Código reformado; alegando, respecto á la primera infraccion, que la prueba en virtud de la que se le ha condenado es imperfecta é insuficiente al efecto, puesto que los testigos presenciales no afirman ni determinan quién de los dos procesados fué el que disparó el arma contra el Merino, y el mismo testigo que así lo declara no lo asevera en su anterior declaracion de un modo categórico, prescindiendo de ser un testigo solo; y que al calificar la Sala de indiciaria tal probanza, ha incurrido en

el error de llamar prueba de indicios á la de testigos, puesto que el indicio, por más conexion que tenga con el hecho principal, ha de ser distinto de él, y en esta causa los testigos declaran sobre el hecho del disparo, que es el que se persigue; resultando de todo ello la infraccion del art. 12 de la ley citada: que cuanto á las otras, es evidente que habiendo acudido el recurrente en auxilio de su hermano, abofeteado por Merino, como se reconoce en los resultandos de la sentencia, es indudablemente procedente la calificacion de vindicacion próxima de una ofensa que la Sala ha debido estimar, como asimismo la de arrebató y obcecacion producido por la ofensa inferida á su hermano, comprendida en el núm. 1.º del art. 9.º del Código, con referencia al caso 5.º del art. 8.º del mismo, y pide se admita el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que, para que proceda la admision del recurso por infraccion de ley, es indispensable que las alegadas estén comprendidas en algunos de los números del artículo 4.º de la ley de casacion en los juicios criminales:

2.º Considerando que la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento criminal que se alega no es de las que dicho artículo señala, porque todas estas se refieren conocida-mente á la de una ley penal violada en la sentencia, única materia de este recurso:

3.º Considerando que la infraccion de ley de procedimiento es ineficaz por su índole para producir ninguno de los motivos de casacion que taxativamente enumera el citado artículo, siendo sólo en su caso y lugar objeto del recurso por quebrantamiento en la forma cuando se halle comprendida en alguno de los números del art. 5.º de dicha ley;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso en cuanto á la infraccion del art. 12 de la ley sobre reforma del procedimiento en los juicios criminales, y se admite en cuanto á las demás alegadas; pasándose el expediente á la Sala tercera para la resolucion que corresponda.

Asi por esta sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicacion.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Ma-

nuel, Magistrado del Tribunal Supremo. celebrando audiencia pública su Sala segunda en el dia de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 28 de Noviembre de 1870.

—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 25 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.070 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casacion propuesto por Marcelino Barberan y Juan B. Martinez:

1.º Resultando que en la tarde del 18 de Noviembre del año anterior salió de su casa Francisco de P. Gonzalez, habitante en la calle del Muro de Santa Ana de la ciudad de Valencia, y se le dió parte por un vecino que en su habitacion se oia ruido como de arrastrar baules, lo que tambien se participó al Alcalde de barrio y á la policía, los cuales se personaron á la puerta de la referida casa; y á tiempo que subian la escalera bajaron por ella Marcelino Barberan y Juan Baustista Martinez, que arrojaron al suelo algun dinero, en contrándose hasta 120 reales en cuartos, un saquito con 6.000 reales en oro en diferentes monedas, una palanqueta, un escoplo, una ganzúa y unas llaves; y que la Sala de lo criminal de aquella Audiencia declaró en su fallo que los hechos que resultan probados constituyen el delito de robo frustrado con armas en lugar habitado y en cantidad mayor de 500 pesetas; que eran autores los procesados sin circunstancias agravantes ni atenuantes, á quienes condenó en cinco años á cada uno de presidio correccional, segun el art. 521 del Código penal, y á las demás penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se ha interpuesto á nombre de los procesados recurso de casacion citando como infringido el art. 12 de la ley provisional de 18 de Junio de 1870, por haberseles condenado sin indicios, ó con uno solo, necesitándose á lo menos dos, y sin el convencimiento indispensable, segun el número 3.º; y la doctrina legal que manda decidir en cosas de duda en favor del reo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que para que proceda la admision de todo recurso de casacion por infraccion de ley es indispensable que se cite, además de la que se suponga infringida, el caso del art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 en que se estime comprendida la infraccion:

2.º Considerando que en el actual recurso se cita sólo la ley sobre reforma del procedimiento, que ni tiene carácter penal, ni su

infracción está comprendida en ninguno de los referidos casos, siendo por consiguiente su cita notoriamente ineficaz para esta clase de recursos:

3.º Considerando que no lo es ménos el principio de jurisprudencia penal invocado en último lugar, supuesto que es inadmisibile todo motivo de casación que no se funde en ley que se suponga infringida;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á la admisión del recurso: comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomas Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 25 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

En la villa y cóorte de Madrid, á 27 de Noviembre de 1871, en el expediente núm. 1.084 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por José Fernandez Figueroa:

1.º Resultando que en la mañana del 27 de Noviembre último, en ocasión que Manuel Sotobino, su mujer y su hijo Ramon, vecinos de la parroquia de Lavadores y lugar de San Juan del Monte, salieron de su casa quedando en ella su hija Manuela, de 11 años de edad, y sus dos hermanos, de cuatro años el uno y de siete meses el otro, entraron José Fernandez y Antonio Garcia; y sujetándola el primero por el cuello; amenazándola que la mataría si gritaba, se dirigió el segundo á la puerta de la sala que estaba cerrada con llave, y con una palanqueta ó pié de cabra forzó la cerradura, y también con la misma violencia un arca, de la que sustrajeron 199 rs. 70 céntimos; y avisada la vecina inmediata de lo que ocurría, y al dirigirse á la casa de Sotobino, salieron de ella precipitadamente los dos procesados; y reunidos varios vecinos, lograron capturarlos en la línea férrea, encontrándoles en los bolsillos la cantidad expresada y una de las palanquetas; confesando en el acto que por una mala tentación y debilidad habían cometido el robo en los términos mencionados:

2.º Resultando que seguida causa en el Juzgado de Vigo, y remitida en consulta á la Audiencia de la Coruña, la Sala de lo criminal de la misma declaró que los hechos probados constituyen el de-

lito de robo con violencia no necesaria en las personas y fuerza en las cosas; que en su comisión, en cuanto al procesado José Fernandez Figueroa, concurre la circunstancia agravante de reincidencia, sin ninguna atenuante, y le condenó en la pena de ocho años y un día de presidio mayor con las accesorias correspondientes, indemnización y costas, y sobreseyó sin ulterior progreso en cuanto á Domingo Antonio Garcia por haber fallecido; citando al efecto los artículos del Código penal aplicables al caso:

3.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso recurso de casación á nombre de José Fernandez Figueroa, con arreglo á lo dispuesto en el caso 4.º del artículo 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, citando como infringido el párrafo segundo del art. 3.º del Código penal, alegando que el delito habiendo calificado como frustrado, puesto que los procesados no llegaron por completo á realizarlo, ni se utilizaron del robo, ni tampoco el robado sufrió sus efectos y consecuencias por cuanto se le devolvió el dinero:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Luis Vazquez Mondragon:

4.º Considerando que, según lo dispuesto en el art. 7.º de la ley de casación en lo criminal, este Supremo Tribunal tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia, concretándose á examinar si las infracciones alegadas están comprendidas en los casos del art. 4.º de dicha ley:

2.º Considerando que aceptados los hechos como la sentencia los consigna y declara probados, se oponen á ellos las alegaciones en que se funda el recurso, puesto que las circunstancias que mediaron en la perpetración del delito no pueden menos de estimarse bastantes para calificar aquel de consumado;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al interpuesto por José Fernandez Figueroa, á quien condenamos en las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Mariano Garcia Cembrero.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Luis Vazquez Mondragon, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 27 de Noviembre de 1871.—Manuel Ramos.

Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 26 de Octubre de 1871, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Sotero Martos contra la

sentencia pronunciada por la Sala del crímen de la audiencia de Granada, en causa seguida al mismo en el Juzgado de primera instancia de Martos sobre homicidio.

Resultando que en la tarde del 15 de Octubre de 1870 el carretero Manuel Sotero Martos salió con un carro cargado de anís de la rinconada que hace la calle Real de la villa de Martos, y al bajar la cuesta cargó con motivo de su pendiente el peso del carro sobre las mulas, disparándose con tal motivo, y atropellando á Gaspar Recio Garcia que quedó muerto en el acto:

Resultando que ántes de arrancar el carro, el carretero ató una rueda y echó una galga á otra; pero viendo al tiempo de partir que era imposible que el carro marchase, quitó la ligadura de la primera, con lo cual se precipitó el carro, sin que pudiera contenerle á pesar de haberse puesto á la cabeza de las mulas, dándolas palos en la cabeza y gritando al mismo tiempo para que apartaran otras caballerías que venían por la carretera; asegurando algunos testigos que el carro llevaba la galga echada, y que Francisco Ramos Linde estuvo ayudando con una sogá para contener el carro:

Resultando que desde el punto de partida del carro hasta el sitio en que fué atropellado Gaspar Recio se miden 17 metros; y desde este hasta donde se estrelló el carro hay una distancia de 19: que el trayecto que recorrió el carro fué por dentro de la carretera hasta unos 15 metros despues de pasar el de la ocurrencia, y que en la pendiente que existe hay un desnivel de 10 por 100 al principio, y de 16 despues hasta dicho sitio:

Resultando que la Sala, revocando la sentencia del inferior, por la que se eximió de responsabilidad criminal á Manuel Sotero Martos, declaró que el hecho constituía delito de homicidio por imprudencia temeraria, y condenó al procesado á dos años de prisión correccional con sus accesorias, é indemnización de 1.500 pesetas á la viuda de Gaspar Recio:

Resultando que contra esta sentencia interpuso el procesado recurso de casación por infracción de ley, que fundó en el párrafo primero del art. 4.º de la provisional que le establece, alegando como infringidos:

4.º El art. 8.º, número 8.º del Código, puesto que el hecho de que se trata no era mas que un mal causado por mero accidente con ocasión de un acto lícito:

2.º El art. 581 en su párrafo primero, pues aun supuesto que se hubiera cometido imprudencia con infracción de reglamento, debería aplicarse al párrafo segundo del mismo artículo, según el cual la

pena que correspondería es la de arresto mayor en sus grados medio y máximo:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo pasó á esta tercera, donde ha sido sustanciado en forma, adhiriéndose á él «in voce» en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés:

Considerando que según el caso 1.º del art. 4.º de la ley sobre establecimiento de los recursos de casación en los juicios criminales son procedentes dichos recursos cuando, consignados los hechos en la sentencia y admitidos como probados en la forma que en ella se refieren, se califiquen como delito, no siéndolo por su propia naturaleza ó por circunstancias posteriores que impidan penarlo:

Considerando que consignándose como se consigna en la sentencia contra la que se ha interpuesto el recurso, que habiendo atado una de las ruedas del carro y puesto la galga ó palo con que se sujeta la otra para bajar la pendiente no tenía movimiento, y que desatada la primera se precipitó, cargando el peso sobre las mulas, sin haber podido contenerse, no obstante que el Sotero daba palos en la cabeza de aquellas y voces para que se apartase la gente, no se deduce que la muerte de Gaspar Recio se haya causado por imprudencia temeraria de aquel:

Considerando que habiendo apreciado la Sala sentenciadora los hechos expuestos por homicidio en aquel sentido, ha incurrido en error de derecho por la calificación de ese delito, é infringido el artículo 581 del Código penal en su primera parte;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Manuel Sotero Martos contra la sentencia de la Sala del crímen de la Audiencia de Granada pronunciada en 4 de Abril de 1871: casamos y anulamos dicha sentencia; y dirijase la orden correspondiente á la expresada Sala para que remita la causa original á los efectos del artículo 41 de la ley de casación de 18 de Junio de 1870.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Colección legislativa», pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Pascual Bayarri.—Manuel Maria de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo,

estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 26 de Octubre de 1871.
—Licenciado José Maria Pantoja.

Audiencia de Sevilla. —Secretaría.

Núm. 2032.

El Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia ha comunicado á la Presidencia de este Tribunal con fecha 6 del corriente la Real orden que sigue.

«Ilustrísimo Sr.:—Habiéndose manifestado á este Ministerio por el de Fomento que cuando en los caminos de hierro, por accidente ó alguna otra causa, aparece algun cadáver sobre la vía, se interrumpe la circulación de los trenes hasta la presentación de la autoridad judicial en el sitio del obstáculo, lo cual se realiza á veces despues de trascurridas muchas horas, dando lugar con este motivo á que se resienta el movimiento general de la línea y á que se pierdan los enlaces en los puntos de bifurcacion, necesitando hasta dos dias para que la marcha de los trenes vuelva á su regularidad y estado normal, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que V. I. excite el celo de los Jueces de primera instancia y municipales, á fin de que cuando se halle sobre las vías férreas algun cadáver que impida la circulación de aquellos concurren con toda urgencia al sitio del accidente para proceder á su levantamiento. De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos.»

Lo que por disposicion del Señor Presidente interino de esta Audiencia se circula por los «Boletines Oficiales, para que llegue á conocimiento de los Jueces de primera instancia y municipales de este territorio y se cumpla en su caso por los que corresponda, con evacuar la indicada diligencia con toda la brevedad que se recomienda en la preinserta Real orden.

Sevilla 16 de Diciembre de 1871.
Manuel Kreisler.

Sres. Jueces de primera instancia y municipales de este territorio.

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 2031.

Alcaldia Constitucional de Villanueva del Rey.

D. Lázaro Peñas Rubio, Alcalde 1.º de esta villa.

Hago saber: que debiendo pro-

cederse por la Junta pericial á la formacion del amillaramiento que ha de servir de base para la derama de la contribucion territorial en el año económico de 1872 á 73, se hace saber á los vecinos y encargados de hacendados forasteros en el distrito municipal de esta villa, para que en el término de 30 dias contados desde la insercion de este anuncio en el «Boletin oficial», presenten en la Secretaría del Ayuntamiento relacion jurada de los bienes que posean con arreglo á las disposiciones del Real decreto de 1845, en la inteligencia de que los que no lo verifiquen en el periodo señalado, no tendrán derecho á reclamar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los interesados.

Villanueva del Rey 15 de Diciembre de 1871.—Lázaro Peñas.

JUZGADOS.

Núm. 2034.

Juzgado de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba.

Don Felipe Uria y Luanco, Juez de primera instancia del distrito de la derecha de esta ciudad de Córdoba y su partido.

Hago saber: que por providencia en este día dada ante el infrascripto en autos ejecutivos seguidos á instancia de Don Antonio de Córdoba contra Don Francisco de Cárdenas y Garzon sobre cobranza de reales, he mandado sacar á pública subasta para su venta un estacar con ciento sesenta y cinco plantas y seis estacas nuevas con tres fanegas de tierra, término de la villa de Porcuna, linda con olivos de los herederos de Don Vicente Noriega, del marqués de Blanco Hermoso, con tierra calma de Don Manuel Melero y otros de Don Manuel Ruiz Montilla, apreciado en la cantidad de cuatro mil quinientas sesenta y dos pesetas; y otro olivar en el mismo término de Porcuna, al sitio arroyo de las viñas, compuesto de doscientos sesenta y ocho olivos y seis plantas, con cuarenta y ocho álamos negros y cinco blancos, con cuatro fanegas y seis celemines de tierra, linda con Don Nicolás Espiga, Nicolás de Quero y el arroyo de aquel nombre, tasado en la cantidad de cuatro mil trescientas pesetas cincuenta céntimos; en su consecuencia las personas á quienes acomode hacer postura acudan á verificarlo, que lesserán admitidas siempre que cubran las dos terceras partes de su valor; en la inteligencia de que el remate se verificará en la Audiencia de este Juzgado á la hora de once á doce de la mañana del día diez y nueve de Enero próximo.

Córdoba diez y nueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y uno.—Felipe Uria.—Por mandado de su señoría, Francisco de Cárdenas Castillo.

ANUNCIOS.

Venta.

Por capitalizacion ó en los términos mas convenientes para los compradores, se venden varias casas juntas ó separadas en diferentes puntos de esta capital. Todas estan obradas. Se admiten plazos. En la redaccion de este periódico darán razon.

A LOS SECRETARIOS de Ayuntamiento.

Declaraciones de productos y rentas para en su vista formar los repartimientos municipales. Se hallan de venta en la imprenta y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando 34 y Letrados 18.

Venta de naranja.

En las Casas de la Excm. Sra. Marquesa viuda de Villanueva en Córdoba, Plazuela de D. Gomez núm. 2, y en la hacienda de Moratalla, inmediata á la estacion de

Hornachuelos, se oyen desde el día proposiciones para la enagenacion del esquilmo de naranja pendiente en la referida hacienda, con arreglo al tipo y condiciones que se encontrarán de manifiesto.

A los maestros.

Estados mensuales de las cantidades que se les han satisfecho por obligaciones de la primera enseñanza, y de las que se les adeudan. Se hallan de venta en el despacho del DIARIO DE CÓRDOBA, calle de San Fernando, 34.

Estados para la formacion del amillaramiento y repartimiento de contribuciones segun los nuevos modelos de la Administracion. Se hallan de venta en la imprenta del DIARIO DE CÓRDOBA.

AGENDA DE BUFETE.

O LIBRO DE MEMORIA DIARIO PARA EL AÑO DE 1872.

Con noticias y guia de Madrid.

PRECIOS.

Madrid.	Provincias.	
	Remitido por el correo.	Por medio de los corresponsales que las han recibido por otro conducto mas económico.
En rústica.	1 peseta 75 cént.	2 pesetas 25 cént.
Encartonada.	2 » » 3 » 50	2 » » 50 »
En tela á la inglesa.	3 25 4 » 75	3 » » 75 »

Esta Agenda está ya tan generalizada por toda España que nos ahorra el trabajo de encarecer su gran utilidad material y positiva; siendo por lo tanto indispensable en todas las casas, tanto particulares como de comercio.

La Agenda de Bufete recibe todos los años notables é importantes mejoras; así que este año, entre otras de importancia, se cuentan: la Reduccion de cuartos á pesetas y céntimos de peseta; la Reduccion de reales á pesetas y céntimos de peseta; la Reduccion de las monedas extranjeras á la par legal de pesetas y céntimos; la Reduccion de las monedas españolas antiguas á la nueva unidad monetaria, ó sea á pesetas y céntimos de peseta; una tabla general de las distintas clases de monedas del nuevo sistema de pesetas y su equivalencia con la antigua de reales y céntimos de real; la Instruccion y Tarifa para la percepcion del arbitrio que sobre los artículos de comer, beber y arder ha impuesto el Ayuntamiento de Madrid; el Arancel de los Juzgados municipales en lo referente al Registro y Matrimonio civil; la Tarifa vigente de correos para España, el extranjero y Ultramar, puesta en cuadro; conteniendo además la Ley sobre reforma de los Aranceles notariales, tan útil á todas las clases de la sociedad; la reforma del papel sellado; licencias de armas; la lista de los Diputados á Cortes y Senadores con las señas de sus habitaciones; las tarifas de todos los Ferro-carriles de España con las horas de salida y llegada de los trenes; una reseña de los principales establecimientos de baños, con la indicacion de las estaciones de ferro-carriles donde tienen que apearse los viajeros; las tarifas y reglamentos de los coches de plaza y á la calesera, etc., etc.

Se halla en la Librería extranjera y nacional de D. Carlos Bailly-Bailliere, plaza de Topete núm. 10, Madrid, y en la Librería del «Diario de Córdoba.»

Imprenta del DIARIO DE CORDOBA.